



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha 6 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por parte de la demandante, el cuál proviene del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería. Provea.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA.

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR -SEGUNDA INST |
| DEMANDANTE. | ALFA TRADING SAS -NIT.830.041.488-7 |
| DEMANDADOS | EVALUAMOS IPS LTDA -hoy CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA SAS -NIT. 900.005.955-6 |
| JUZGADO DE ORIGEN | TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA |
| RADICADO | 23-001-40-03-003-2019-01177-01 |
| ASUNTO | APELACIÓN AUTO |
| AUTO N° | (001) |

ANTECEDENTES

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, mediante auto calendarado 6 de septiembre de 2021, resolvió:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de terminación del proceso por transacción, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. DECRETAR el desistimiento tácito en este asunto.

TERCERO. LEVANTENSE las medidas cautelares por no existir embargo de remanente incorporado en este asunto.

CUARTO. En caso de existir depósitos judiciales en este asunto, **DEVUELVANSE** al demandado.

QUINTO. DESGLOSENSE los documentos a favor del demandante con las anotaciones de rigor.

SEXTO. ARCHIVARSE este asunto.

La anterior decisión fue fundamentada de la siguiente manera:

En memorial que antecede la parte demandante allega por correo electrónico solicitud de terminación del proceso por transacción¹, incorporado en el aplicativo TYBA el día 03/09/2021 habida cuenta que por error de digitación el referido memorial se agregó al proceso 2019-01117 -radicado que por error fue indicado por la apoderada demandante en el correo electrónico remitido-.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Antes de resolver el memorial allegado es imperioso señalar que, mediante auto adiado 19/07/2021, este Despacho le requirió a la parte actora para que en el término de 30 días surtiera la notificación al demandado del curso de este proceso, los cuales fenecieron el 01/09/2021, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, esto es, decretar el desistimiento tácito.

Vencido dicho termino, se tiene que lo único allegado al proceso es el memorial contentivo de contrato de transacción, el cual aparentemente se encuentra coadyuvado por la parte pasiva de esta Litis, pero resulta indispensable precisar, aunque reposa nota de presentación personal del señor **Helbert Alfonso Sánchez Suarez** identificado con CC 79.413.378, quien se identifica como Representante Legal de Evaluamos IPS SAS hoy Clínica la Esperanza de Montería SAS, no se cuenta en la foliatura con el certificado actualizado de existencia y representación legal del ejecutado, a fin de tenerlo por notificado por conducta concluyente en este asunto, es decir, que hasta la fecha no existe para el Despacho prueba sumaria que de por surtida la carga que le fue impuesta al demandante de notificar al demandado de este asunto.

Ahora bien, se permitirá el Despacho referirse al memorial allegado el 26/04/2021 en el que se presentó el envío de la citación de notificación que aparentemente se envió al demandado por TCC empresa de envíos surtido en el mes de marzo de 2020, es decir antes de declararse la emergencia sanitaria por la Pandemia por COVID 19, pero se tiene que esta no sufrió los efectos de notificación que contempla el CGP y tampoco se intentó la misma después con la expedición del Decreto 806 del 2020.

Es decir, que para este Juzgado no se encuentra aún notificado el demandado, y por ende, es imposible determinar que el contrato de transacción allegado realmente haya sido coadyuvado por aquel, pues como se dijo anteriormente, no reposa certificado de existencia y representación legal actualizado de Evaluamos IPS LTDA, y en el que reposa en la foliatura, aportado con la demanda, no se visualiza al señor **Helbert Alfonso Sánchez Suarez** como representante legal de la misma.

Así las cosas, al no haberse logrado notificar al demandado en este asunto, entonces no se cumplió con el requerimiento realizado al demandante y entonces, no existe otro sendero que el de dar aplicación al artículo 317 del CGP, decretando el desistimiento tácito

Así las cosas, dentro del término de ejecutoria, la parte demandante propuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión en mención por las razones que se indican a continuación:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, la apoderada de la parte ejecutante manifiesta:

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 y 322 del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades en siguiente orden.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. El día 23 de agosto de 2021, se radico ante este despacho contrato de transacción suscrito y autenticado entre las partes siendo esta una medida de resolución de conflicto, toda vez que el demandado declara y acepta dentro del mismo, que conoce del proceso y que además transa su pago mediante deposito judicial, es decir, que con el presente contrato de transacción además de transar la obligación y mediar el pago el mismo se configura como notificación por conducta concluyente pues AVALUAMOS IPS aceptó y manifestó conocer de la demanda que cursa en su contra en

este Despacho Judicial, toda vez que dentro del mismo se encuentra medida cautelar registradas y con títulos a favor del demandante, aplicando lo indicado en la norma, en el artículo 301 del C.G.P., esto es: **"Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."** Por lo que se podría apreciar que mediante el contrato de transacción el demandado claramente conoce de esta y sus providencias. Además, es de advertir, que el día 01 de septiembre de 2021, de forma presencial fui atendida por el Juez el Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader, quien hasta la fecha prenombrada conoció del memorial y contrato de transacción que había enviado en conjunto a sus anexos el día 23 de agosto de 2021, en el entendido que di a conocer del documento, pues por parte del despacho la información a la fecha sería desierta.

2. Es indispensable manifestar que el día 04 de marzo de 2020, antes de la declaración de la emergencia sanitaria la señora Ibeth Sarmiento funcionaria de la Clínica Evaluamos IPS hoy clínica la esperanza, mediante correo certificado del servicio de mensajería TCC y número de remesa 132854640, la parte pasiva fue debidamente notificada de la demanda y sus providencias junto con el traslado de la demanda, teniendo en cuenta que la declaración Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional fue hasta el 17 de marzo de 2021 mediante Decreto 417 de 2020 y de acuerdo a lo configurado en el auto de desistimiento en el que indica el Decreto 806 del 2020 del día 04 de junio de 2020, es perentorio establecer que ya se había notificado del memorial a este despacho, del cumplimiento de la debida diligencia como bien hacen referencia, es decir, ya la parte demanda se encontraba notificada y además no presento excepciones.
3. Así mismo, es procedente indicar que los días 13 y 28 de julio de 2021, se advirtió al juzgado mediante memorial digital la notificación que se realizó al demandado y por otra el día 28 de julio de 2021, mediante correo electrónico del apoderado de Evaluamos IPS el Dr. Juan Carlos Castillo notifico el conocimiento de la demanda y el deseo de mediar el pago de la obligación con un acuerdo de transacción logrados entre las partes.
4. Con relación a la norma. **Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma.** Apegándome a lo normado la misma establece que el escrito lleve su firma y, además, el mismo se presentó el día 23 de agosto de 2021.
5. Me opongo aceptar el decreto del desistimiento tácito, toda vez que el proceso por la parte actora ha contado con impulso y siempre se ha entregado a tiempo la información a este despacho, caso contrario a lo que



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ocurre con este juzgado, toda vez que fue imperioso constituir queja y solicitar investigación ante el Consejo Superior de la Judicatura para que se pronunciara frente a las diversas solicitudes que he realizado lo que surtió efecto, puesto hasta ese momento hubo pronunciamiento, además para que conociera del contrato de transacción fue necesario trasladarme hasta la ciudad de Montería el día 01 de septiembre de esta anualidad porque no había valido el correo electrónico del 23 de agosto del año en curso en donde adjunto lo precedente.

6. Debiendo prevalecer la terminación del proceso por el contrato de transacción y no por desistimiento tácito.
7. Para concluir, si bien el despacho requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con una carga procesal, no es menos indicar que el contrato de transacción se dio por voluntad de las partes tanto demandante como demandado para dar por terminado el proceso, transando la obligación de manera expresa e inequívoca, es decir, que las partes requirieron de forma autónoma la terminación del proceso a través de un contrato de transacción debidamente autenticado, pues prevalece la voluntad de las partes de terminar el litigio en esta forma que la decisión adoptada por este despacho, que además vulnera los derechos fundamentales de la parte a la que represento, entre ellos el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, siendo, perentorio que antes de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y al ver que las partes transaron la obligación y la ejecutada dentro del documento reconoce la demanda, debió este despacho, detenerse y proceder a requerir a la parte ejecutante o pasiva en aras de darle trámite y veracidad al contrato de transacción que por demás y se reitera se encuentra debidamente autenticado, ahora, es de conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Montería que se venía adelantado un acuerdo de pago meses anteriores con la parte ejecutada, en el que despacho conocía de las solicitudes efectuadas de los depósitos judiciales, para transar la obligación, circunstancia que así ocurrió y se demuestra con el contrato de transacción que se aportó a este despacho el día 23 de agosto de 2021 y reitero que **LA TRANSACCIÓN DEBE PREVALECCER SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que la resolución del despacho, cuenta con un defecto fáctico presentado en dos dimensiones, que se establecen de la siguiente manera:

La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por "completo equivocada", además, fundamentada en una prueba real, suscrita y bajo presentación personal ante notaría pública, en la que juez se fundamenta en una indebida notificación para sustentar su negación frente a la admisión de un contrato de transacción que transa una obligación reconocida y aceptada por la parte pasiva y declaración en derecho de la existencia de la demanda, no siendo posible inferir que el mismo se pueda negar por una apreciación de indebida notificación, sin requerir primero al demandado o en su defecto al demandante a

que la prueba, generando un desistimiento tácito, no teniendo en cuenta la fecha de radicación del contrato de transacción ante su despacho, estando dentro de términos.

Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca:

- i) Al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos de pérdida de objetividad no se establecen de ella;
- ii) Porque al momento de otorgarle mérito a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de las leyes o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En cuanto a la segunda dimensión:

La negativa, y declaración de Desistimiento Tácito por no considerar la debida notificación, teniendo en cuenta que se presentó la primera con prueba de radicado o cumplido el día 04 de marzo del año 2020 y, además, un contrato de transacción el 23 de agosto de 2021, cumpliendo con lo indicado en el artículo 301 del C.G.P., esto es: **"Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma.**

Esta dimensión se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante, decretando una resolución sin justificación. Comprendiendo la omisión en la apreciación de la prueba determinante que conllevan a identificar la veracidad de un documento suscrito con el objeto de dirimir un conflicto de forma amigable entre las partes.

Dando alcance a lo expuesto, cabe aclarar señoría, que el presente memorial de sustanciación se elevara a un superior jerárquico para que conozca del caso y estudie su sentencia, en el entendido, que el trámite procesal por la actora se realizó en los tiempos, invocando a que, si no te siente en cuenta la debida notificación del día 04 de marzo de 2020, se debe contar con la aceptada y aprobada por las partes mediante contrato de transacción, dentro de los tiempos por conducta concluyente atendiendo la declaración expresa del artículo 301 del C.G.P.

A ruego, solicito se tenga en cuenta el contrato de transacción y adjuntos radicados vía Web el día 23 de agosto de 2021 al correo electrónico: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual cumple con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., así como los siguientes requerimientos.

1. Que, como consecuencia de revocarse el auto, se tramite y se decida sobre la transacción presentada. Y también que de no acogerse los argumentos del recurso se conceda la apelación ante el superior.
2. Que lo decidido en la resolución fechada del día 06 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado 03 Civil Municipal de la ciudad de Montería produzca **EFFECTO SUSPENSIVO**, hasta tanto se valide por el superior jerárquico quien dirima y resuelva la controversia.
3. Que se tenga en cuenta el contrato de transacción suscrito y conciliado entre las partes.
4. Se revoque la terminación del proceso por desistimiento tácito.
5. Se revoque el levantamiento de las medidas cautelares y remanentes.
6. Se revoque la entrega de los depósitos judiciales al demandado, toda vez que se requiere que los mismos sean entregados a la parte demandante para cobro y pago de la obligación, objeto de la demanda.
7. Se dé continuidad al proceso e impulso y de tenga en cuenta el contrato de transacción y entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante.
8. Se revoque el archivo del proceso.

Manifiesta anexar:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. Resolución fechada del día 06 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado 03 Civil Municipal de la ciudad de Montería, auto que decreta el desistimiento tácito y niega contrato de transacción
2. Contrato de transacción suscrito entre las partes.
3. Certificado de existencia y representación legal de la parte demandante.
4. Certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.
5. Correo electrónico allegando contrato de transacción el día 23 de agosto de 2021.
6. Correo electrónico del 28 de julio de 2021 del apoderado de la parte demandada dejando conocimiento de la demanda y propuesta de contrato de transacción.
7. Correos electrónicos allegando solicitud el día 13 y 28 de julio de 2021.
8. Correo electrónico del 26 de abril de 2021 se prueba al despacho la debida notificación y recibo y cumplimiento de TCC del día 04 de marzo del año 2020, en el que adjunto a la parte demandante providencia y traslado de demanda.

TRÁMITE

Mediante Auto calendaro 30-septiembre-2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Del principio de especificidad de las providencias apelables, el auto recurrido encuadra en la taxatividad del artículo 321, así:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)*

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los argumentos expuestos, el problema jurídico a dilucidar consistirá en determinar si estuvo ajustada a la ley, doctrina y jurisprudencia vigente la decisión del A QUO, en donde decreta el desistimiento tácito por no acreditar, dentro del plazo otorgado, la notificación de la parte demandada; para lo cual, es preciso **determinar**: si, ¿La parte ejecutante **realizó actos idóneos para cumplir la carga procesal** que le asiste respecto a la notificación del auto que libró mandamiento de pago? Y, en tal caso, si ¿...dichos actos idóneos fueron acreditados al interior del plenario, dentro del término que le fue otorgado para cumplir el requerimiento?.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico es menester verificar lo dispuesto en el artículo 317 del CPG, el cual establece:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

| | | | |
|---|--|---|---|
|  | REMESA NÚMERO 132854640 | GLOBAL MENSAJERIA S.A.S. NIT. 900.053.978-1 |  |
| LIC. MENSAJERIA EXPRESA (MINITIC R 002085 de 11-10-2010) - LIC. TRANSP. TERRESTRE CARGA (MINTRASPORTE R 009 09-02-2017) - SEDI PPAL. MEDELLIN CRA 64 #67B 35 TEL 4448888 | | | |
| Cumple | | | |
| FECHA REMESA 02/03/2020 | FECHA EST. ENTREGA 04/03/2020 | P.REAL 1 | P.VOL 0,0004 |
| RECIPIENTE NECM CORPOME | PADRES INDICIO RECIBIDA | P.FACTUR 1 | V.MERCANCIA 50.000 |
| | FIN RECIBIDA BOLSA | 1. Zona Población total | |
| | TIPO SERVICIO | Way CBO1442432 | Malla distribución NORMAL |
| C.C./NIT LI FIRMA / NOMBRE / SELLO | DONAAAAA RECMA | TOTAL UNIDADES 1 | VALOR DEL SERVICIO 9,215 |

Información no disponible por ley de protección de datos.

INFORMACIÓN DE LA REMESA: 04-03-2020 HORA

-Comunicación dirigida a la ejecutada, donde le informa del proceso que cursa en su contra.

La suscrita abogada **BIANCA MAILENA POSADA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.302.202 expedida en la ciudad de Barranquilla, titular de la tarjeta profesional N° 223.771 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la sociedad ALFA TRADING SAS, identificada con NIT 830.041.488-7., me permito poner a conocimiento de su entidad la demanda que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal en la ciudad de Montería, bajo radicado N° 23.001.40.03.003.2019-01177-00.

Es de anotar que, mediante el auto de fecha del 23 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago y medidas cautelares a favor de mi poderdante dentro del expediente de la referencia.

Por lo que considero oportuno su presentación personal o mediante apoderado(a) ante el despacho para la diligencia correspondiente, o contactarse al correo electrónico: juridico@alfatrading.com.co, para establecer un acuerdo de pago extraprocésal a fin de garantizar el pago total de la obligación.

Encuentra el Despacho que no se indica que se remita copia de la demanda y/o el auto que libró mandamiento de pago, como tampoco se adosan copias cotejadas, lo que indica que se trató de una citación para notificación personal. No se avizora notificación por aviso. Así las cosas, no le asiste la razón a la demandante cuando afirma en el numeral 2° de los fundamentos del recurso, que la demandada fue notificada el día 04-marzo-2021.

-Memorial de la ejecutante, presentado en fecha 26-abril-2021, a través de correo electrónico, donde solicita la entrega de títulos judiciales, afirmando que ya se surtió proceso de notificación y la parte pasiva no presentó excepciones.

-Memorial de la ejecutante, presentado el 14-abril-2021, a través de correo electrónico, donde **solicita incluir en calidad de ejecutada a la CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S., toda vez que funciona con el mismo NIT de la demandada e igual miembros accionistas**. Además, solicita se decreten medidas en su contra. Dice adjuntar certificado de cámara de comercio, pero, verificado el correo, no se encontró archivo alguno adjunto.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De: Jefe Jurídico <Juridico@alfatrading.com.co>
Enviado el: miércoles, 14 de abril de 2021 1:14 p. m.
Para: 'j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co' <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD IMPULSO PROCESAL RAD: 2019-01177-00.
Importancia: Alta

SEÑOR:
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
E.S.D.

REF: INCLUIR A LA CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S. DENTRO DEL PROCESO DE REFERENCIA.

PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.

Radicado N° 2019-01177-00.
Demandante: ALFA TRADING SAS.
Demandados: EVALUAMOS IPS LTDA. Y CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S.

BIANCA MAILENA POSADA QUINTERO, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 55.302.202 expedida en la ciudad de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional N° 223-771 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderada de la parte demandante, comedidamente solicito ante su despacho, incluir en calidad de ejecutada dentro del proceso de la referencia a la CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S., toda vez que funciona con el mismo NIT de la demandada e igual miembros accionistas, así mismo, se compulsa los respectivos oficios para solicitar el embargo de las cuentas bancarias, a nombre de la nueva razón social.

Por otra parte, se oficie a la cámara de comercio de la ciudad de Montería para que se adhiera embargo al establecimiento comercial de la sociedad demanda.

Adjunto cámara de comercio para lo pertinente.

Considera este Despacho Judicial, que la profesional del derecho creó confusión al no informar al juzgado de conocimiento, que la demandada cambió de razón social, como tampoco allegó documento que así lo acreditara.

Seguido, en fecha 04-mayo-2021 se registra en TYBA otro archivo que contiene correos electrónicos recibidos de la ejecutante en fecha 4 de mayo, donde solicita reiterativamente el pago de depósitos judiciales.

Mediante auto calendado 25-mayo-2021, notificado por Estado el 11-junio-2021, luego de que la ejecutante solicitara vigilancia judicial, el A-quo resuelve requerir a los bancos para que contesten los oficios de embargo; niega la inclusión de CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA SAS como demandada y la solicitud de medidas contra esta y, finalmente, niega la entrega de depósitos judiciales. Fundamenta su decisión en que la mencionada CLÍNICA no es demandada. Respecto a la solicitud de depósitos judiciales, indica que no es el momento procesal para ello, toda vez que solo se está en la etapa de notificación del mandamiento de pago. Respecto a la inclusión de Clínica La Esperanza de Montería SAS como ejecutada, el A quo expone:

En relación a la pretensión de que se incluya como demandada en este asunto a la CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S, toda vez que se afirma funciona con el mismo NIT de la otra demandada e igual miembros accionistas, dicho pedimento igualmente será **NEGADO**, ello por cuanto la demanda se dirigió solamente en contra de EVALUAMOS IPS LIMITADA, y no es de recibo que ambas personas jurídicas ostenten el mismo NIT, puesto que este un número de identificación tributario que asigna la DIAN de forma individual para cada persona jurídica o natural cuando se hace inscripción en el RUT a fin de identificar a cada contribuyente. De modo que el mismo NIT en este caso no lo pueden ostentar dos personas jurídicas diferentes, máxime cuando son dos sociedades distintas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, dentro del curso de un proceso puede ocurrir o sobrevenir la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte en un proceso, figura conocida como sucesión procesal, sin embargo, la apoderada ejecutante nada manifestó o acreditó al respecto, solo se limitó a indicar que ambas entidades de salud funcionan con el mismo NIT. Por lo anterior, al no ser parte del proceso la CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S como ejecutada, no resulta procedente decretar la medida de embargo de cuentas bancarias, razón por la que esta se **NEGARÁ**.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La ejecutante, dentro del término legal para ello, presentó recurso contra el auto calendado 25-mayo-2021, con el cual allega, entre otros, CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL fechado 14-abril-2021, de CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S.; documento este que no es idóneo para acreditar el cambio de razón social y representación legal, debiendo allegar el correspondiente certificado de existencia y representación. Tampoco en esta ocasión indica que la ejecutante cambió de razón social.

1001

 CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA
CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S
Fecha expedición: 2021/04/14 - 12:02:41 **** Recibo No. S000573090 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210414-0125

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 1B3p6SSBvR

NOS PERMITIMOS INFORMARLE QUE AL MOMENTO DE LA EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE, LO QUE PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: **CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S**
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900005955-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : MONTERIA
DOMICILIO : MONTERIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 76000
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 08 DE 2005
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 09 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 83,894,976,128.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

Mediante auto calendado 19-julio-2021, el A quo resolvió el recurso de reposición contra el auto calendado 25-mayo-2021, donde decidió no reponer el auto recurrido y REQUIERÍO a la ejecutante para que surta a satisfacción la notificación al demandado, para lo cual le concedió el término de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 25 de mayo de 2021 por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, surta a satisfacción la notificación al demandado de este asunto, a la luz del decreto 806 del CGP en asocio con los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

TERCERO. REQUERIR a la apoderada judicial ejecutante para que en lo sucesivo presente los memoriales en formato PDF y preferiblemente unificados, en caso de allegarse varios documentos.

En fecha 23-agosto-2021, mediante correo electrónico, la apoderada judicial de la ejecutante allegó contrato de transacción suscrito entre ALFA TRADING SAS y EVALUAMOS IPS SAS –Hoy CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA SAS.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

Entre los suscritos, por una parte, **OSCAR LEONARDO ANGEL TURMEQUE**, varón mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.748.639 expedida en Bogotá DC, quien obra en calidad de Representante Legal de la sociedad demandante **ALFA TRADING S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT N° 830.041.488-7 registrado en la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá, asiento principal del Demandante; y por la otra, **HELBERT ALFONSO SANCHEZ SUAREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.413.378, obrando como representante legal de la sociedad **EVALUAMOS IPS S.A.S.**, hoy **CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.005.955-6, hemos acordado de forma libre, espontánea y consiente, celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, con el objeto de finiquitar las controversias que se dirimen el proceso ejecutivo de radicado No. 2019-1117, que cursa en el Juzgado Tercero(3) Civil Municipal de Montería –Córdoba .

De lo anterior se evidencia, que la demandada EVALUAMOS IPS SAS cambió de razón social a CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S. Sin embargo, no se allegó el certificado de existencia y representación de la demandada, donde se acredite el cambio de razón social y el nuevo representante legal, lo que motivó a que el A-quo, mediante auto calendado 06-septiembre-2021, negara la solicitud de terminación del proceso por transacción y de contera, decretara el desistimiento tácito por considerar que la demandante no acreditó la notificación del mandamiento de pago a la demandada. Ver imagen.

Antes de resolver el memorial allegado es imperioso señalar que, mediante auto adiado 19/07/2021, este Despacho le requirió a la parte actora para que en el término de 30 días surtiera la notificación al demandado del curso de este proceso, los cuales fenecieron el 01/09/2021, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, esto es, decretar el desistimiento tácito.

Vencido dicho termino, se tiene que lo único allegado al proceso es el memorial contentivo de contrato de transacción, el cual aparentemente se encuentra coadyuvado por la parte pasiva de esta Litis, pero resulta indispensable precisar, aunque reposa nota de presentación personal del señor **Helbert Alfonso Sánchez Suarez** identificado con CC 79.413.378, quien se identifica como Representante Legal de Evaluamos IPS SAS hoy Clínica la Esperanza de Montería SAS, no se cuenta en la foliatura con el certificado actualizado de existencia y representación legal del ejecutado, a fin de tenerlo por notificado por conducta concluyente en este asunto, es decir, que hasta la fecha no existe para el Despacho prueba sumaria que de por surtida la carga que le fue impuesta al demandante de notificar al demandado de este asunto.

Ahora bien, respecto al desistimiento tácito, de conformidad con la tesis de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, se tiene que:

“«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c)” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”».

Conforme a la jurisprudencia vertida en precedencia, considera este Despacho Judicial, que, en el caso bajo estudio, la presentación de un contrato de transacción entre la demandante y la demandada, corresponde a un acto idóneo para tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada, motivo por el cual, independiente de que se deba acreditar la representación legal de la demandada y de contera, el cambio de razón social de la misma, esto no es óbice para que el Juez de Conocimiento lo tenga como no presentado y/o lo rechace de plano, debiendo pronunciarse sobre la transacción presentada, en el sentido si cumplía o no con los requisitos legales.

Ahora bien, **verificado el escrito por medio del cual la apoderada de la ejecutante recurrió dicho auto**, con este allegó certificado de existencia y representación de la ejecutada, donde se observa, que por Acta No. 162 del 01 de julio de 2020 de la Junta Extraordinaria de Socios, dicha entidad pasó de ser sociedad de responsabilidad limitada a S.A.S. y, por Acta No. 172 del 05 de febrero de 2021 de la Asamblea de Accionistas, se decretó cambio de razón social, identificándose actualmente: CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S. -NIT. 900.005.955-6.

Así mismo, se observa que su representante legal es: HELBERT ALFONSO SÁNCHEZ SUÁREZ -CC. 79.413.378. Ver imágenes.



CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

000002

Fecha expedición: 18/08/2021 - 16:27:59
Recibo No. 5000609553, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Z22b5Hxuvf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://slimonteria.confecamaras.co/ov.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S
Nit: 900005955-6
Domicilio principal: Montería

MATRÍCULA

Matrícula No: 76000
Fecha de matrícula: 08 de febrero de 2005
Ultimo año renovado: 2021
Fecha de renovación: 22 de abril de 2021
Grupo NIF: GRUPO II



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 152 del 01 de julio de 2020 de la Junta Extraordinaria De Socios , inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2020, con el No. 50335 del Libro IX, se inscribió Transformación de sociedad de responsabilidad limitada a S.A.S.

Por Acta No. 172 del 05 de febrero de 2021 de la Asamblea De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2021, con el No. 52097 del Libro IX, se decretó Cambio de razón social

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 170 del 11 de noviembre de 2020 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de noviembre de 2020 con el No. 51163 del libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---------------------|--------------------------------|---------------------|
| REPRESENTANTE LEGAL | HELBERT ALFONSO SANCHEZ SUAREZ | C.C. No. 79.413.378 |

Verificado el certificado de existencia y representación de EVALUAMOS IPS LIMITADA, presentado con la demanda, se advierte que se trata de la misma entidad, pero con otra razón social, por cuanto tienen el mismo NIT (900.005.955-6) y la misma Matrícula (76000)

 CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA
EVALUAMOS IPS LIMITADA
Fecha expedición: 2019/10/22 - 10:45:53 **** Recibo No. S000405890 **** Num. Operación. 89-USUPUBXX-20191022-0032
CODIGO DE VERIFICACION RdFPzrS4cD

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,
CERTIFICA
NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: EVALUAMOS IPS LIMITADA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900005955-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : MONTERIA
DOMICILIO : MONTERIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 76000
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 08 DE 2005
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

Conforme lo expuesto, considera esta Judicatura que la demandante dentro de la oportunidad procesal y sin que aún el auto que terminó el proceso, se hubiera ejecutoriado; **si realizó actos idóneos para notificar a la demandada**, por cuanto dio a conocer el mandamiento de pago a la ejecutada y condujo a las partes, mediante un trabajo de negociación, a la suscripción de un **contrato de transacción**, el cual fue presentado ante el juzgado en fecha 23-agosto-2021, encontrándose dentro del término indicado en el Auto calendarado 19-07-2021; independiente de que se haya equivocado al indicar el radicado (2019-1117 y no 2019-1177), **el memorial fue remitido al correo institucional del juzgado de conocimiento en tal fecha.**

Encuentra el Despacho, que la apoderada de la ejecutante actuó bajo el convencimiento de **la figura de notificación por conducta concluyente (confianza legítima)**. Quedando así evidenciado, que la demandante en ningún momento pretendió desistir del proceso, de manera expresa o tácita y que su apoderada judicial, pese a los múltiples errores en que incurrió, los cuales se lograron evidenciar en el plenario.

Frente a las anteriores consideraciones, concluye este Despacho Judicial que le asiste la razón a la recurrente, motivo por el cual, se procede a revocar el Auto recurrido y ordenar al A-quo, que se pronuncie sobre el contrato de transacción presentado, de conformidad con la norma que lo regula.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto calendarado 06 de septiembre de 2021 objeto de apelación, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, proceda a verificar el contrato de transacción presentado, de conformidad con la norma que lo regula.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, volverá al Despacho de origen sin dilaciones, dándole salida por TYBA.

**NOTIFICASE Y CUMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38e142302649f7d4f4c4d87f5efdca48495908ecafe9299df1a32d23b1c962b7

Documento generado en 27/10/2021 01:54:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>